Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Responsable del proceso	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios
Objetivo del proyecto de regulación	Reducción del arancel a 0% por 12 meses y ampliación de vigencia por 6 meses más (Decreto 307/2022) para la importación de productos e insumos agropecuarios.
Fecha de publicación del informe	9 de marzo de 2022

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	3 días calendario
Fecha de inicio	7 de marzo de 2022
Fecha de finalización	9 de marzo de 2022
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2022
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comitetriple@mincit.gov.co

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	3		
Número total de comentarios recibidos	3		
Número de comentarios aceptados	0	%	0%
Número de comentarios no aceptadas	3	%	
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1	%	33%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
.	09/3/20222	Bavaria & CIA S.C.A. Alejandro Henao Mesa Gte. Asuntos de Gobierno Alejandro.Henao@ab-inbev.com	Se solicita respetuosamente que se incluya dentro de las partidas arancelarias de cero por ciento (0%) por doce (12) meses de compra, la importación de los productos clasificados en la partida arancelaria: **1003.90.00.10 Cebada "Para malteado o elaboración de cerveza"** Actualmente la cebada está tasada con un arancel base del 15% y un arancel variable total del 18% para la quincena del 1 al 15 de marzo de 2022, esto sustentado legalmente en el Decreto 1881 de 2021. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se está presentando una crisis mundial de materias primas, aumento en inflación y que uno de los principales mercados productores de la cebada es Ucrania, quien se encuentra en medio de una guerra con Rusia, se requiere reducir los aranceles al cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para evitar que el mercado de la cebada se vea afectado y distorsionando por esta coyuntura mundial, que ha llevado a que se eleven y se encarezcan los precios de la cebada, adicionalmente solicitamos esta cebada cuente con los permisos sanitarios necesarios para su importación. Bavaria compra al año 336.000 Toneladas de Cebada para la elaboración de diferentes productos de su portafolio. Teniendo en cuenta que los precios internacionales de la cebada vienen incrementándose a raíz de la crisis mundial de las materias primas, un arancel del cero por ciento (0%) permitiría abrir nuevos mercados como por ejemplo el de la cebada australiana y a futuro existe un potencial de compra de nueva materia de cebada de no menos de 56.000 toneladas de cebada. El mercado de cebada de Australia se ha caracterizado por tener precios competitivos y adicional las variedades de cebada cervecera que producen son compatibles con las especificaciones técnicas que requiere nuestra empresa Bavaria. La eliminación temporal del arancel sería una excelente oportunidad para comenzar a establecer relaciones comerciales con nuevos proveedores lo que podría traer beneficios a futuro y de tal forma lograr acceso a precios de cebada competitivos. Finalmente, tener diferentes opciones de abastecimiento ayudaría a mitigar cualquier riesgo que se pueda presentar con la cebada a nivel mundial ya sea por disponibilidad del bien o por los precios con los que se mueva el commodity. En todo caso, lo que se busca es que la crisis de commodities no se traduzcan en presiones inflacionarias en Colombia.	No aceptada	De acuerdo con el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante MADR, no se acepta la solicitud de inclusión de la subpartida 1003.90.00.10 Cebada "Para malteado o elaboración de cerveza", de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2183 del 6 de enero de 2022, "Por medio de la cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones", define un insumo agropecuario como: "Todo producto de origen natural, biotecnológico o químico, utilizado para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos". En este sentido, y entendiendo que la cebada no se clasifica según la anterior definición como un insumo agropecuario, debido a que no es un insumo para la producción primaria agropecuaria, sino que se considera como materia prima para la elaboración de bienes industriales, no se considera la inclusión de dicha partida dentro de las partidas elegibles para reducción a 0% de arancel.
2	9/03/2022	ASOCOLFLORES S.A.S ANDRÉS VERNAZA GUZMÁN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO avernaza@asocolflores.org CAROLINA PANTOJA DIRECTORA DE ECONOMÍA Y LOGÍSTICA mpantoja@asocolflores.org	En razón a la Ley 2183 de 2022 mediante la cual se autoriza la desgravación arancelaria para la importación de algunos insumos utilizados por el sector agropecuario, como medida de apoyo frente a los sobrecostos que afronta el sector por la crisis internacional de transporte y el proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MinCIT) que lo reglamenta, desde ASOCOLFLORES nos permitimos enviar comentarios sobre el particular. Sea lo primero recordar que Colombia es el segundo exportador de flores a nivel mundial, llegando a cerca de 100 países, posición en la que han tenido un rol fundamental la propuesta de valor y los precios competitivos a nivel internacional, y la enorme capacidad y disposición de los empresarios floricultores colombianos para enfrentar la coyuntura económica del país en los últimos años y los altos costos en insumos utilizados para garantizar, entre otras cosas, la calidad del producto. Según las últimas cifras conocidas por el DANE, para el periodo enero – diciembre de 2021, el sector floricultor colombiano exportó cerca de 1.730 millones de dólares y alrededor de 302.000 toneladas de tallos. Teniendo en cuenta que los requisitos fitosanitarios son un factor fundamental para mantener la posición de exportación dentro de otros países y para seguir Página 2 de 3 (VER ANEXO HOJA 2) posicionando las flores colombianas en nuevos mercados, las empresas floricultoras se han visto altamente afectadas por los altos costos de insumos agropecuarios que permiten el cumplimiento de estas medidas, ya que los mismos inciden en aproximadamente el 35% de los costos directos de la producción. Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos que hemos enunciado, solicitamos al Comité Triple A, incluir las siguientes PARTIDAS ARANCELARIAS de mayor uso en la producción de floricultura colombiana en el proyecto que se implementará para la desgravación de insumos agropecuarios: 1209999000 SEMILLAS 3209100000 TINTURAS 3105100000 FERTILIZANTES A BASE DE FE, ZN, CU, MN. MG, CA, BORO, ELEMENTOS MENORES 3824902200 FERTILIZANTES A BASE DE INEX-A 3824999900 FERTILIZANTES A BASE DE COSMOAGUAS 3105600000 FERTILIZANTES A BASE DE AGRO-K 3105200000 ABONO A BASE DE NITROGENO FOSFORO Y POTASIO 3209100000 TINTAS PARA FLOR 3824999900 PRESERVATIVOS POSCOSECHA 3824999900 HIDRATANTES POSCOSECHA 3824902200 FERTILIZANTES A BASE DE INEX-A 3209900090 TINTAS FLOR 3824999900 COMPLEMENTO NUTRITIVO COMPOSICION: HIERRO 3824999900 COMPLEMENTO NUTRITIVO COMPOSICION: MANGANESO Quedamos atentos a sus noticias sobre el particular, y reiteramos nuestro compromiso y disposición para continuar trabajando por el desarrollo del sector agropecuario colombiano.	No Aceptado	Con respecto a la solicitud de inclusión de las subpartidas **1209999000, 3105100000, 3105600000, 3105200000, 3209100000, 3209900090 y 3824999900,** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se permite indicar que de las ocho (8) partidas solicitadas para ser desgravadas por parte de Asocolflores, cinco (5) (1209999000, 3105100000, 3105600000, 3105200000, 3824992200) cuentan con cero arancel, ya que están incluidas en los decretos 272 de 2018, 894 de 2020 o 307 de 2022. En cuanto a las 3 partidas restantes (3209100000, 3209900090 y 3824999900), nos permitimos aclarar que el artículo 2 de la Ley 2183 del 6 de enero de 2022 "Por medio de la cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones", define un insumo agropecuario como: "Todo producto de origen natural, biotecnológico o químico, utilizado para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos". En este sentido, y entendiendo que, las partidas 3209100000 y 3209900090 corresponden a pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos y vinílicos y a las demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso, desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no se consideran insumos agropecuarios según la definición descrita en la ley anteriormente citada. Las subpartidas citadas se consideran como materia prima para la agregación de valor a la producción de flores, por ello, no se consideró la inclusión de dichas partidas dentro de las elegibles para reducción a 0% de arancel. En el caso de la partida 3824999900, correspondiente a "Las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de prod. naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte", se considera una partida residual, donde están comprendidos diversidad de productos más allá de los solicitados por Asocolflores que corresponde a "Preservativos Poscosecha", "Hidratantes Poscosecha", "Complemento nutritivo composición: hierro" y "Complemento nutritivo composición: manganeso". Por ello, no se considera procedente la reducción a 0% de esta subpartida arancelaria, ya que reduciría el arancel a mercancías o productos que pueden no guardar ningún tipo de relación con la producción agropecuaria y afectar terceros sectores e industrias. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se permite aclarar que subpartida arancelaria 3824902200, no existe y que la subpartida arancelaria correcta es la 3824992200, esta última, contemplada dentro del Decreto 272 de 2018.
3	10/03/2022	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia-ANDI María Carolina Uribe López Dirección de Industria Vicepresidencia Ejecutiva	Desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI se ha realizado el análisis del proyecto de decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios" y se comparten algunas observaciones con relación a su alcance: - Para la asociación es oportuno que el gobierno nacional avance con la reglamentación de la Ley 2183 de 2022 y facilite el acceso a los insumos agropecuarios, los cuales están siendo impactados por la tasa de cambio y por la crisis del transporte marítimo que ha incrementado desmesuradamente el precio de los fletes. - La política arancelaria es un instrumento de alto impacto en el mercado nacional que debe responder a los criterios técnicos establecidos institucionalmente, en especial el relacionado con la existencia de producción nacional. - Si bien no ha sido indicada la fecha tenida en cuenta para la identificación de los Registros de Producción Nacional de las subpartidas comprendidas en el Proyecto de Decreto, se observa que al 7 de marzo existen registros sobre 10 subpartidas. Por esta razón se solicita la exclusión de las mismas: 2309909000 2529100000 2804300000 2835260000 2912110000 3103900000 3004102000 3004502000 3004903000 3824999100 - Se observa que el proyecto de norma incluye dentro de su alcance dos subpartidas frente a las que el Decreto 1881 de 2021 definió un arancel del 0%, frente a las cuales no sería necesario realizar una reducción arancelaria, estas son: 3808591100 3808591900 - En los anexos de esta comunicación se presentan planteamientos adicionales que se considera pertinente poner en consideración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Agradecemos la consideración de las observaciones planteadas desde la Asociación.	No Aceptado	De acuerdo con el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dá respuesta a las solicitudes presentadas por la ANDI: **Solicitud de Inclusión para las subpartidas: 8414100000 y 9617000000** Las partidas mencionadas corresponden a "Bombas de vacío" y "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)". Si bien en comunicación allegada por la ANDI mencionan la necesidad de reducir el arancel a 0%, desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se consideran insumos agropecuarios y se clasifican como maquinaria agroindustrial, por lo que no son bienes que puedan ser beneficiados por la medida. De otra parte, se considera inconveniente la reducción a 0% de estas subpartidas arancelarias, ya que reduciría el arancel a mercancías o productos que pueden no guardar ningún tipo de relación con la producción agropecuaria y afectar terceros sectores e industrias. **Solicitud exclusión** **• 1102901000, 1103130000, 110320000 y 3824999100** Las tres primeras partidas corresponden a harina de centeno, harina de maíz y Pellets, las cuales se consideran como insumos agropecuarios, en tanto, promueven la producción agropecuaria en el país, por ello, no se considera procedente excluirlas de la medida. En cuanto a la partida 3824999100, correspondiente a manelj, zineb, mancozeb, a pesar de contar con producción nacional, consideramos de suma importancia otorgar este incentivo, entendiendo su naturaleza de insumo agrícola y, además, la coyuntura actual de restricciones de oferta a nivel mundial derivado del conflicto en Ucrania y Rusia, demanda la necesidad de mantener un arancel 0% para eventuales terceros orígenes de donde se pueda importar este producto y no poner en riesgo el suministro y estabilidad del sector agropecuario colombiano. **• 2309909000, 2529100000, 2804300000, 2835260000, 2912110000, 3004102000, 3004502000, 3004903000, 3103900000, 3808591100, 3808591900.** Las anteriores partidas se consideran como insumos agropecuario en tanto promueven la producción agropecuaria en el país, por ello no se considera procedente excluirlas de la medida. Si bien algunas de estas partidas tienen Registro de Producción Nacional, se considera de suma importancia reducir su arancel a 0%, entendiendo su naturaleza de insumo agrícola y además la coyuntura actual de restricciones de oferta a nivel mundial derivado del conflicto en Ucrania y Rusia, demandan la necesidad de mantener un arancel 0% para eventuales terceros orígenes de donde se pueda importar este producto y no poner en riesgo el suministro y estabilidad del sector agropecuario colombiano.

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Secretaria Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior